

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 18 DE JULIO DE 1963

Nº 14.921

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto N° 230 de 16 de julio de 1963, por el cual se corrige un Decreto.
Resuelto N° 435 de 1º de julio de 1963, por el cual se hace una declaración.

Vida Oficial en Provincias.

Avíses y Edictos.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 230 (DE 16 DE JULIO DE 1963)

por el cual se hace una corrección en el Decreto N° 155 de 3 de mayo de 1963.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijase el Considerando 3º del Decreto N° 155 de 3 de mayo de 1963, cuyo texto definitivo será el siguiente:

3º Que la Ley 4º de 1961, artículo 18, ordinarios "C" y "D" señala el procedimiento para la selección del personal.

Parágrafo: Publíquese el presente Decreto de corrección en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública.

DR. BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

HACESE UNA DECLARACIÓN

RESUELTO NUMERO 435

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 435.—Panamá, 1º de julio de 1963.

Vistos: El señor Angel Guillermo Grimas, ha presentado a este Ministerio el siguiente Memorial:

Señor Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública: Yo, Angel Guillermo Grimas, panameño, varón, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad

personal número 4 AV-18-722, por su conducto me permitió consultar al Organo Ejecutivo si, a los efectos del registro de que trata el Decreto N° 256 de 13 de junio de 1962, las empresas licoreras pueden presentar, en reemplazo del análisis de la Universidad de Panamá, copia del análisis exigido por el artículo 873 del Código Fiscal. Como no escapará a su conocimiento, de conformidad con el artículo 873 citado, y a fin de proteger la salud de los asociados, ningún producto de licor puede ser puesto en el mercado si antes no ha sido analizado químicamente. Por otra parte, resultaría extraño que los licores queden sujetos a un doble análisis y, en consecuencia, a una doble erogación por tal concepto y que el resto de los productos destinado al consumo solo tengan que incurrir en un solo análisis y en una sola erogación.

Panamá, 14 de marzo de 1962.—(Fdo.) Angel Guillermo Grimas, Cédula N° 4 AV-18-722.

El artículo 874 del Código Fiscal dice lo siguiente:

Si del análisis que se practique resulta que el producto es potable, la Administración General de Rentas Internas autorizará al fabricante para que lo ponga en el mercado; de lo contrario prohibirá que el producto salga de la fábrica y tomará las medidas necesarias para que integrese a los locales de que trata el artículo 846 de este Código y permanezca en ellos hasta tanto se rectifique o se bote.

El artículo 875, por su parte, dispone:

La Administración General de Rentas Internas ordenará que periódicamente se analicen químicamente los licores que se hayan puesto en el mercado con su autorización.

Si de los nuevos análisis que se practiquen resulta que el producto es impotable se retirará del mercado inmediatamente, se hará conocer tal circunstancia del público por medio de avisos que se publicarán en la Gaceta Oficial y en los periódicos de la localidad y se impondrá al fabricante la sanción que señala el Capítulo VI de este Título.

Se ve claramente que el Organo Jurisdiccional nunca ha querido mantener el criterio empírico del memorialista, de conformarse con un sólo examen, para justificar a través del tiempo, en forma permanente, las actividades de quienes, al amparo de un examen de un producto verificado un día determinado quieran mantener ad-infinitum actividades comerciales que afectan la salud del pueblo, dando a la venta todo el tiempo un producto examinado una sola vez.

El artículo últimamente citado precisamente sostiene el principio contrario, o sea el de la periodicidad obligatoria de los análisis químicos de los licores, cuyo expendio haya autorizado la Administración General de Rentas Internas.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 3^a Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-2271

TALLERES:

Avenida 3^a Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTE

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Pero hay algo más, este Ministerio dispuso que la Asesoría Legal hiciera un estudio exhaustivo del tema y, como consecuencia de este, se obtuvo la colaboración del Dr. Jerónimo O. Averza C., de la Universidad de Panamá, quien remitió sucesivamente el oficio Nº 53 de 12 de junio de este año y el oficio Nº 58 de 21 del mismo mes, que dicen así:

Universidad de Panamá.—Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia.—Laboratorios Especializados de Análisis.—Panamá, República de Panamá, Nº 53 de 12 de junio de 1963.

Señor Doctor Felipe O. Pérez, Presente. Estimado Don Felipe:

En relación a la conversación que sostuvimos sobre el asunto de los licores nacionales, he de informarle lo siguiente: a) Que el artículo 183 del Decreto 256 sobre alimentos, sólo acepta la confección de bebidas alcohólicas a partir de los vegetales correspondiente; b) Que en Panamá, desde hace muchos años, se manufacturan licores artificiales a partir del alcohol rectificado; c) Que esa acción ha estado efectuándose, porque varias disposiciones legales así lo aceptan y d) Que de ponerse en vigencia el artículo 183 antes mencionado, podría traer como consecuencia el cierre de estas industrias. Creemos necesario y solicitamos sus buenos oficios para, modificar arreglar o acomodar las disposiciones legales vigentes sobre esta materia, para que: a) se pueda seguir manufacturando licores artificiales (creemos que sólo dos rones son hechos conforme al art. 183, el "Carta Vieja" y "Tonel Viejo"), y b) que esos productos se someten al registro y análisis estipulados en el Decreto 256. Agradeciendo la atención que le brinde a la presente, se despide de usted atentamente su servidor y amigo, (Fdo.) Dr. Jerónimo O. Averza C.—Director de Los Laboratorios.

Universidad de Panamá.—Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia.—Laboratorios Especializados de Análisis.—Panamá, República de Panamá.—Nº 58.—21 de junio de 1963.

Señor Doctor Felipe O. Pérez Asesor Legal del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. Presente. Estimado Don Felipe: Luego de haber cruzado ideas con el Dr. Garay, creemos conveniente sugerir lo que a continuación detallamos, como posible solución al problema creado con el registro y análisis de los licores nacionales. Esta sugerencia se basa en el hecho

conocido que el puesto de "Químico Oficial", fue eliminado del presupuesto nacional a partir del 1^o de enero de 1962 y que, a pesar del argumento sostenido por los productores de licores nacionales, que habían "anulado" sus productos por medio del Químico Oficial, este hecho no es prueba contundente para asegurar que con sólo ese análisis se asegura la calidad del producto por siglos, y que en el caso de los productos farmacéuticos iniciamos el registro y análisis de aquellos que tuvieran cinco años o más de haber sido registrados. Nuestra sugerencia es la siguiente: a) Que se exija el análisis de aquellos licores que han sido lanzados al mercado, después del 31 de diciembre de 1961; y b) Que se exija el registro y análisis de aquellos licores que hayan sido aprobados por el Químico Oficial, antes del 30 de junio de 1958. Hemos sugerido el plazo de cinco años para igualarlos en término de tiempo, con los productos farmacéuticos, cuyo costo de registro y análisis es superior al de los licores y cuyo uso de beneficio para nuestra comunidad. Creemos que esta sugerencia puede terminar en forma favorable el problema de los licores nacionales que tanto ha preocupado, sin embargo ella no se hace extensiva a los licores extranjeros, porque creemos que ellos no estaban sujetos a la aprobación del "Químico Oficial", para su libre venta en el Territorio Nacional. Agradeciendo la atención que le brinde a la presente, quedo de usted atentamente, (Fdo.) Dr. Jerónimo O. Averza C., Director de Los Laboratorios.

La Dirección de los Laboratorios Especializados de Análisis previamente había sido asesorada por el Profesor de la Universidad Dr. Manuel Caño Llopis, quien había rendido el siguiente Informe:

Para Laboratorios Especializados de Análisis de la Universidad de Panamá de Manuel Caño Llopis. Materia: Alcoholes, Fabricación de Alcoholes y Licores; sus Registros e Impuestos.

Entre los diversos códigos vigentes en la República de Panamá se encuentra el Código Sanitario, aprobado por la Ley Número 66, de 10 de noviembre de 1947, el que, como dispone en su artículo primero, regula "en su total", los asuntos relacionados con la salubridad e higiene públicas la policía sanitaria y la medicina preventiva y curativa. Para dejar claro el propósito que persigue este Código, que es "Ley orgánica de todo lo relacionado con la salud e higiene del pueblo" y la policía sanitaria, nos dice en su artículo tercero que las disposiciones de éste "se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal", cuando se trata de materia de salud pública. Precisamente, por esta razón, dispone luego en su artículo 183, que quedan sujetos a control sanitario, "de acuerdo con los Reglamentos que a propuesta de la Dirección de Sanidad dicte el Organismo Ejecutivo", una serie de asuntos enumerados del 1 al 13 inclusive, entre los cuales están comprendidas las bebidas de cualquier naturaleza y las condiciones higiénicas de las mismas y los exámenes bromatológicos que sobre ellas se practiquen. Por otra parte, en el artículo 184 se dispone, entre otras cosas, que está sujeta a control sanitario la fabricación de bebidas y "no se podrá elaborar ni comercial con bebidas que no hayan sido analizadas y registradas en la Dirección General de

Salud Pública". Basado en el texto de esos artículos 183 y 184 de la meritada Ley Orgánica de Sanidad (Código Sanitario) de la República, de Panamá, el Órgano Ejecutivo, en cumplimiento de lo ordenando allí, dictó el Decreto 256, de 13 de junio de 1962, en el que se aprobó el Reglamento para el Control y Registro de Alimentos y Bebidas, publicado en la Gaceta Oficial número 14.677, de 20 de julio de 1962. El referido Reglamento destina desde el artículo 183 al 204, ambos inclusive, a las bebidas alcohólicas. En la norma 4) del artículo 188, especifica lo que son considerados alcoholes directos o naturales, el alcohol neutro y alcohol viníco, rectificado, desmetilizado, procedente del vino o productos vinícos. En el aparte b) de la referida norma 4), denomina a las bebidas alcohólicas que contengan de 25 a 39 por ciento de alcohol en volumen, como de segunda categoría y, por último, las que contengan de 40 a 55 por ciento alcohol en volumen, como de tercera categoría. Otro Código vigente en Panamá, el Fiscal, está destinado específicamente a los bienes nacionales, rentas, contrataciones y concesiones oficiales, régimen aduanero, impuestos de todo orden y sistemas de represión del contrabando y defraudación al Estado Panameño, pero no regula en modo alguno la policía sanitaria para el mantenimiento de un estado decoroso de salud e higiene públicas. El Código Fiscal, en su Título VI, Capítulo I, artículo 840, nos dice que está sujeta a impuesto de fabricación de bebidas alcohólicas la producción de todo líquido que contenga alcohol con excepción de las medicinales. En los artículos 841 al 881, ambos inclusive, contempla todo lo referente a lo que la Administración General de Rentas Internas, del Ministerio de Hacienda, entiende que es necesario para asegurar el pago de los impuestos fiscales por bebidas alcohólicas, pero como se advierte perfectamente por su lectura detallada y minuciosa, en ningún momento destina un solo artículo a dictar medidas de prevención de sanidad y policía, encaminadas a defender la salud del pueblo consumidor. Es lógico que así sea, dado que la misión del Código Fiscal es primordialmente, la de normar las tasas e impuestos en favor del Estado Panameño, regular su recaudación y tomar las medidas de represión del contrabando y defraudación, para que no resulten burlados los ingresos lícitos al Erario Público. Cuando el Código Fiscal se ocupa de los alcoholes y destilación de aguardiente, utiliza un léxico y unas normas rituarias para los alcoholes, licores y similares, que se dirigen concretamente a asegurar el cobro de las tasas fiscales. Por ejemplo, en el artículo 856, dice que no se permitirá que los alcoholes desnaturalizados se rectifiquen sin previa autorización de la Administración de Rentas Internas, en el 857 dice que deberán llevar una etiqueta. Por otra parte, abundando en la anterior, en el artículo 869, ordena que todo licor de fabricación nacional deberá llevar adherido o impreso en sus envases un rótulo con indicación del nombre del fabricante, clase y nombre de licores, cantidad de líquido en centímetros cúbicos y G. L. Todo esto debe ser registrado en la Administración General de Rentas Internas, "sin perjuicio del registro de la marca de fábrica de que tratan las leyes sobre la materia". Advirtamos aquí, que la "Ley sobre la materia", a que se refiere el propio Código Fiscal, en su artículo 869,

es la Orgánica de Sanidad. El Código Sanitario, que regula "en su total", como señalábamos al comienzo de este informe, los asuntos relacionados con la salubridad e higiene públicas y policía sanitaria. Deducimos de lo expuesto que no puedo encontrarse confusión ni desorientación sobre la norma aplicable. Entendemos que es bien claro y preciso el Código Sanitario, cuando marca en su artículo primero "su ámbito" y determina por medio de sus sabios preceptos, como deben dictarse Reglamento que desarrollen las medidas necesarias para cumplir la específica misión de velar por la salud de la comunidad, encomendada al Código Sanitario, con exclusión de cualquier otro cuerpo legal. El Código Sanitario, entendemos a nuestros leal saber, tiene la competencia para desarrollar reglamentariamente todo lo referente a alcoholes, fabricación de licores y otras bebidas alcohólicas, lo que no impide que aparte de ese Reglamento y Control de Alimentos y Bebidas que compete a la Dirección de Sanidad, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, indispensables para el normal desarrollo de la función social estatal en el renglón fundamental de la salud pública, la Administración General de Rentas Internas tome sus precauciones, al amparo del Código Fiscal, para cobrar los impuestos de fabricación y evitar las defraudaciones fiscales. Como vemos son dos cosas bien distintas. Es de advertir, además, que en las disposiciones finales del Código Fiscal, en su artículo 1.340, al señalar lo que deroga y aún queda vigente, no se refiere ni puede referirse a los restantes Códigos en vigencia, que tienen su misión específica y no están comprendidos en el texto del meritado artículo. Por lo tanto, para concluir, entendemos que el Código Sanitario regula plenamente o "en su total", como dice literalmente el texto legal, los asuntos relacionados con la salubridad e higiene públicas y la fabricación de licores y destilación de alcoholes para el consumo humano de bebidas alcohólicas debe ser regulado, vigilado, registrado y controlado por análisis adecuados, por la Dirección de Sanidad, con arreglo a las leyes vigentes en Panamá. En Panamá, a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres (Fdo.) Manuel Caño Llopis.

Por razón de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

1) Declarar, que todos aquellos licores que han sido dados a la venta a partir del primero de enero de 1962, fecha desde la cual no existió el cargo del Químico Oficial, deben ser sometidos al análisis y registro de que habla el Decreto 256 de 13 de junio de 1962, dentro de los términos y demás condiciones de dicho Decreto.

2) Declarar que los licores cuya fabricación fue aprobada por el Químico Oficial antes del 30 de junio de 1958, o sea 5 años antes de haber entrado en vigencia el Decreto N° 256 de 13 de junio de 1962, también deben ser analizados y registrados de conformidad con las disposiciones de dicho Estatuto.

Notifíquese y cúmplase.

El Ministro,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.
Luis Eduardo Guizado.

El Viceministro,

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 6
(DE 8 DE JULIO DE 1963)

por medio del cual se hacen modificaciones en los límites de los Corregimientos de Limón, Buena Vista, Santa Rosa, San Juan y Salamanca.

El Consejo Municipal de Colón,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito, de fecha 20 de mayo de 1962, los moradores de los caseríos que se encuentran entre Frijoles y Altamira, que pertenecen al Corregimiento de Limón, y los que se encuentran entre Frijoles y Palenquito, que pertenecen al Corregimiento de Santa Rosa, se dirigieron a esta corporación manifestando su deseo de pertenecer al Corregimiento de Buena Vista, debido a los inconvenientes y peligros que encierra el cruce del Lago Gatún; y

Que los motivos expuestos merecen ser tomados en consideración;

ACUERDA:

Artículo 1º Hágense modificaciones en los límites de los Corregimientos de Limón, Buena Vista, Santa Rosa, San Juan y Salamanca, así:

1. Corregimiento de Buena Vista

1.1 Con Corregimiento de Limón: Desde el punto en donde el Río Agua Salud corta el límite con la Zona del Canal de Panamá, se continúa aguas arriba por dicho río, hasta su nacimiento. De aquí, se sigue una línea imaginaria en dirección norte hasta encontrar la Quebrada Nisperal, se continúa por esta quebrada aguas abajo hasta el brazo más inmediato al caserío Quebrada del Medio; se sigue por este brazo aguas arriba hasta su nacimiento; de este punto, se continúa una línea imaginaria en dirección norte hasta encontrar la Quebrada de Pato; aguas arriba esta Quebrada hasta encontrar el primer brazo del margen norte de la quebrada en referencia; se sigue por este brazo aguas arriba hasta su nacimiento; de este punto se continúa una línea imaginaria en dirección noreste hasta encontrar el nacimiento de la quebrada Barva; aguas abajo esta quebrada hasta su desembocadura en el río Agua Sucia; se continúa por este río aguas arriba hasta la desembocadura de la Quebrada El Cruce; se sigue luego por dicha quebrada hasta su cabecera; de este punto se sigue una línea imaginaria en dirección oeste hasta alcanzar el nacimiento de la Quebrada Mamey; se continúa por esta Quebrada aguas abajo hasta donde deposita sus aguas en el Río Gatún.

1.2 Con el Corregimiento Santa Rosa: Partiendo del punto en donde el río Aguas Claras corta el límite con la Zona del Canal de Panamá, se continúa este río aguas arriba hasta su nacimiento; de aquí se sigue una línea imaginaria en dirección noreste, hasta encontrar el nacimiento del río Palenque aguas abajo este río hasta encontrar el primer brazo del margen norte del río en referencia; aguas arriba el brazo mencionado, hasta donde lo cruza el camino que conduce de Giral a Palenque; se sigue por este camino en dirección a Palenque hasta donde se une el camino que lleva de las Tablitas a Palenque; se continúa por el mencionado camino en dirección a Las Tablitas hasta el punto en donde lo corta la Quebrada San Juan.

1.3. Con el Corregimiento San Juan: Partiendo del punto en donde la Quebrada San Juan corta el camino que une a los caseríos Palenque y Tablitas, se sigue por este camino en dirección al último caserío mencionado hasta donde lo cruza la Quebrada Sota Caballo; se continúa por dicha quebrada aguas arriba hasta su nacimiento; de este punto se sigue una línea imaginaria en dirección Este hasta encontrar la carretera Transístmica en un punto equidistante entre los caseríos Río Dulce y Pueblo Grande; se continúa por esta carretera en dirección a Panamá hasta donde la cruza la Quebrada Ancha; luego se continúa por esta quebrada aguas arriba hasta donde la corta el camino carretero que une a Pueblo Grande con Sardinilla; se sigue este camino en dirección a Sardinilla hasta donde lo parte la Quebrada Corcho.

1.4 Con el Corregimiento Salamanca: Desde el punto donde el río Gatuncillo corta el límite con el distrito de Portobelo, se continúa por dicho río aguas abajo hasta cruzar el camino que conduce de Sardinilla a Rancho Grande. De allí siguiendo por dicho camino en dirección a Sardinilla hasta encontrar el desvío que se dirige a Los Playones hasta donde lo cruza la Quebrada del Medio; se continúa por dicha quebrada aguas abajo hasta su unión con la Quebrada Sardinilla. De esta unión se sigue una línea recta imaginaria en dirección Sureste hasta encontrar el punto donde se bifurca el camino que conduce a Peña Blanca y el que conduce a la carretera de Sardinilla; se continúa por este último camino hasta encontrar el camino carretero que une a Sardinilla con Pueblo Grande.

2. Corregimiento El Limón

2.1 Con el Corregimiento Buena Vista: Desde el punto en donde el Río Agua Salud corta el límite con la Zona del Canal, se continúa aguas arriba por dicho río, hasta su nacimiento. De aquí, se sigue una línea imaginaria en dirección Norte hasta encontrar la Quebrada Nisperal, se continúa por esta quebrada aguas abajo hasta el brazo más inmediato al caserío Quebrada del Medio; se sigue por este brazo aguas arriba hasta su nacimiento; de este punto, se continúa una línea imaginaria en dirección Norte hasta encontrar la Quebrada de Pato; aguas arriba esta quebrada hasta encontrar el primer brazo del margen norte de la quebrada en referencia; se sigue por este brazo aguas arriba hasta su nacimiento; de este punto se continúa una línea imaginaria en dirección Noreste hasta encontrar el nacimiento de la Quebrada Barva; aguas abajo esta quebrada hasta su desembocadura en el río Agua Sucia; se continúa por este río aguas arriba hasta la desembocadura de la Quebrada El Cruce; se sigue luego por dicha quebrada hasta su cabecera; de este punto se sigue una línea imaginaria en dirección Oeste hasta alcanzar el nacimiento de la Quebrada Mamey; se continúa por esta quebrada hasta donde deposita sus aguas en el Río Gatún.

NOTA: Con los demás corregimientos los límites siguen sin cambiar.

3. Corregimiento Santa Rosa

3.1 Con el Corregimiento Buena Vista: Partiendo del punto en donde el río Aguas Claras corta el límite con la Zona del Canal, se continúa este río aguas arriba hasta su nacimiento; de aquí se sigue una línea imaginaria en dirección Noreste, hasta encontrar el nacimiento del Río Palenque, aguas abajo este río hasta encontrar el primer brazo del margen Norte del río en referencia; aguas arriba el brazo mencionado hasta donde lo cruza el camino que conduce de Giral a Palenque; se sigue por este camino en dirección a Palenque hasta donde se le une el camino que lleva de las Tablitas a Palenque; se continúa por el mencionado camino en dirección a Las Tablitas hasta el punto donde lo corta la Quebrada San Juan.

3.2 Con el Corregimiento San Juan: No ha sufrido modificación.

4. Corregimiento San Juan

4.1 Con el Corregimiento Santa Rosa: No ha sufrido modificación.

4.2 Con el Corregimiento Buena Vista: Partiendo del punto en donde la Quebrada San Juan corta el camino que une a los caseríos Palenque y Tablitas, se sigue por este camino en dirección al último caserío mencionado hasta donde lo cruza la Quebrada Sota Caballo; se continúa por dicha quebrada aguas arriba hasta su nacimiento; de este punto se sigue una línea imaginaria en dirección Este hasta encontrar la carretera Transístmica en un punto equidistante entre los caseríos Río Dulce y Pueblo Grande; se continúa por esta carretera en dirección a Panamá hasta donde la cruza la Quebrada Ancha; luego se continúa por esta quebrada aguas arriba hasta donde la corta el camino carretero que une a Pueblo Grande con Sardinilla; se sigue este camino en dirección a Sardinilla hasta donde lo parte la Quebrada Corcho.

4.3 Con el Corregimiento Salamanca: Partiendo del punto en donde la quebrada Corcho corta la carretera que une a Sardinilla con Pueblo Grande, aguas abajo

dicha quebrada hasta su desagüe en el Río Gatuncillo. De aquí se sigue aguas arriba este río hasta llegar a la boca de la Quebrada Cañazas, la cual se continúa aguas arriba hasta su cabecera en las cercanías del camino real que une las Barriadas Juan D. Arosemena con el Valle de Santa Cruz; de allí tomando dicho camino real en dirección a El Valle de la Santa Cruz hasta donde lo cruza la Quebrada Chungal. Siguiendo el curso de esta quebrada aguas abajo hasta su desembocadura en el Lago Madden, continuando con una línea por la entrada de aguas hasta el punto en que ésta se inicia.

5. Corregimiento Salamanca

5.1 *Con el Corregimiento San Juan:* Partiendo del punto en donde la Quebrada Cercho corta la carretera que une a Sardinilla con Pueblo Grande, aguas abajo dicha quebrada hasta su desagüe en el Río Gatuncillo. De aquí se sigue aguas arriba este río hasta llegar a la boca de la Quebrada Cañazas, la cual se continúa aguas arriba hasta su cabecera en las cercanías del camino real que une las barriadas Juan D. Arosemena con el Valle de Santa Cruz; de allí tomando dicho camino real en dirección a El Valle de la Santa Cruz hasta donde lo cruza la Quebrada Chungal. Siguiendo el curso de esta quebrada aguas abajo hasta su desembocadura en el Lago Madden, continuando con una línea por la entrada de aguas hasta el punto en que ésta se inicia.

5.2 *Con el Corregimiento Buena Vista:* Desde el punto donde el río Gatuncillo corta el límite con el Distrito de Portobelo, se continúa por dicho río aguas abajo hasta cruzar el camino que conduce de Sardinilla a Rancho Grande. De allí siguiendo por dicho camino en dirección a Sardinilla hasta encontrar el desvío que se dirige a Los Playones hasta donde lo cruza la Quebrada del Medio; se continúa por dicha quebrada aguas abajo hasta su unión con la Quebrada Sardinilla. De esta unión se sigue una línea recta imaginaria en dirección Sureste hasta encontrar el punto donde se bifurca el camino que conduce a Peña Blanca y el que conduce a la carretera de Sardinilla; se continúa por este último camino hasta encontrar el camino carretero que une a Sardinilla con Pueblo Grande.

Artículo 2º Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los dos (2) días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Presidente,

JORGE A. GREGOIRE.

Por el Secretario,

Maria Luisa E. de Pérez.

Oficial Mayor-Taquimetcánógrafa
Encargada de la Secretaría.

Alcaldía Municipal del Distrito.
Colón, 8 de julio de 1963.

Aprobado:

El Alcalde,

DANIEL DELGADO D.

El Secretario,

Ismael Estrada P.

desde su intersección con la Calle Demetrio H. Brid hasta el muro de retén de la playa, con una superficie de 377.04 metros cuadrados y alimerada así: Norte, Calle Demetrio H. Brid; Sur, Playa de Santo Domingo (ciudad); Este, Finca Nº 30716, Tomo 750, folio 390, de propiedad de The Star & Herald Co.; y, Oeste, Finca Nº 30698, Tomo 750, folio 372, de propiedad de The Star & Herald Co.

El precio básico para este Concurso de Precios es de B/316.03 anuales, por el área de 377.04 metros cuadrados, y las propuestas deberán presentarse en la Dirección de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en dos sobre cerrados, escritas en papel sellado con timbre de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para celebrar el Concurso de Precios, en uno de los sobre se acompañan los documentos y en otro el precio de la propuesta, de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total del arrendamiento, y se necesita asimismo consignar en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra del concurso de precios. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva y al ganador del concurso se le mantendrá en depósito hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento.

El término de arrendamiento será por un (1) año, prorrogable.

El contrato de arrendamiento que se celebre con el arrendador requiere, para su validez, la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para mayores detalles, en la Dirección de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro se darán a los interesados todas las explicaciones que sean necesarias.

Palamá, 15 de julio de 1963.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID CORDOBA B.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ordinario propuesto por Sidney Charlesminott o Carlos Minott, se ha señalado el día 25 de julio próximo venidero, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga el remate del bien que a continuación se describe:

"un Televisor Magnavox de Consola N.23ASP4 sin antena y en buen estado. Color oscuro. B/250.00
"un Radio-Tocadiscos (Ticorera), marca Blaupunkt serie 956981, color oscuro, con el lado derecho un paño dañado o raspado valorado en . B/225.00

Total: B/475.00

Servirá de base para el remate la suma de cuatrocientos setenta y cinco balboas (B/475.00) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esta cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde de esa fecha, se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en subasta al mejor postor.

Se advierte que el día señalado para el remate si no fuera posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público decretado por el órgano ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público

AVISOS Y EDICTOS

AVISO NUMERO 2

De Concurso de Precios

El suscrito, Viceministro de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el lunes 22 de julio de 1963, a las diez (10) a. m. en punto, para llevar a cabo, en el Despacho del Viceministro de Hacienda y Tesoro, el Concurso de Precios autorizado por la Resolución Ejecutiva Nº 139, de 15 de julio de 1963, para dar en arrendamiento, al mejor postor, una franja de terreno que forma parte de la Finca Nº 27116, de propiedad de la Nación, inscrita en el Registro Público en el Tomo 658 del folio 312. Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en la prolongación de la Calle 7^a de esta ciudad

de la secretaría del Tribunal hoy, veintitrés (23) de junio de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Secretario del Juzgado IV Municipal en funciones de Alguacil Ejecutor,

Eduardo I. Sinclair C.

L. 25071

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 37, Asiento 40,969, del Tomo 175, de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad denominada Permanezco, S. A.

Que al Folio 533, Asiento 98,992, del Tomo 460, de la misma Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita el Acta de Disolución de dicha Sociedad que en parte dice:

"Fue aprobada por unanimidad la siguiente proposición: Disolver la sociedad Permanezco, S. A., organizada de conformidad con la Ley de la República de Panamá, mediante la Escritura Pública N° 406 de 28 de febrero de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público en la Sección de Personas Mercantil al Tomo 175, Folio 37, Asento 40,969."

Dicha Acta fue protocolizada por Escritura N° 2714 de 26 de junio de 1963, de la Notaría Tercera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es el 9 de julio de 1963.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del dia once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

El Sub-Director General del Registro Público,
José Guerrero G.

L. 24907

(Única publicación)

AVISO

Tal como lo previene el artículo 777 del Código de Comercio, Cía. Carrizo Villarreal Hermanos, S. A., comunica por este medio al público en general que mediante escritura pública número 1245, de 27 de marzo de 1963, otorgada en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, ha traspasado a Hacienda El Esfuerzo, S. A., a título de permuto, el establecimiento comercial ubicado en Océ, Provincia de Herrera, denominado El Esfuerzo y amparado con la patente Comercial de Segunda Clase número 5386, de 18 de noviembre de 1953.

Panamá, 19 de julio de 1963.

Herminio Carrizo.
Secretario.

L. 24823

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este Edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el martes treinta (30) del mes en curso para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la segunda licitación del bien perseguido en el juicio ejecutivo propuesto por Mayer Malca contra Douglas Evans Rodriguez, que se describe así:

Lote de terreno, sin inscribir, ubicado en El Volcán, distrito de Búgaba, dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad de Concepción Rodríguez; Sur, carretera que va de La Concepción a Volcán; Este, con propiedad de Oscar Schomberger; y Oeste, con propiedad de Andrés Peñier. Dentro del terreno descrito hay construida una casa cercada de madera, techada de felpa y zinc, con visto de cemento.

Servirá de base para el remate la suma de dos mil quinientos balboas (Rs. 2.500.00), o sea el valor estimado por el demandado, siendo posturas admisibles las que cu-

bran la mitad de la base, y si no se presentan ofertas por esta cantidad, se hará el dia siguiente por cuaqu'er suma que se ofrezca.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el dia señalado para el remate, no se verifica en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, el remate se llevará a cabo el dia hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del dia señalado, pues de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 1º de julio de 1963.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 13721
(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo Municipal de David, de Primera Categoría, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el dia 7 de agosto próximo, para que, entre las ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar el remate del bien retenido, en el juicio ejecutivo seguido por la señorita Rogelia Pasco, cessionaria de Juan B. Ibarra C., contra Jaime Candaleno, bien que se describe así: Una casa de madera, con techo de tejas, piso de cemento, con las siguientes dimensiones: 24 pies de ancho por 32 de fondo, de cuatro cuartos, situda en el Barrio de Deleguita, en Calle Tercera Oeste, con el número 6056, y que limita por el Norte con Dorila Candaleno de Martínez; por el Sur con Mario Anguizola; por el Este con Sucesión de Buenaventura Candaleno, y por el Oeste con Calle Pública, avaluada en la suma de Bs. 1,400.00.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo, previa consignación en el Tribunal del cinco por ciento (5%) como garantía de solvencia.

Hasta las cuatro de la tarde del dia del remate, se admitirán las ofertas y, de esa hora en adelante, hasta las cinco de la tarde se escucharán las pujas y repujas de los licitadores.

David, nueve (9) de julio de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Srio. del Juzgado Segundo Mpal. de David,
Bayardo Ortega O.

L. 13807
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución fechada el doce de los corrientes, ha sido designado el señor Carlos Puello, varón, mayor de edad, colombiano, casado, vecino de esta ciudad, con residencia en la Casa N° 774 de Bethania y portador de la cédula de identidad personal N° E-8-17132, tutor provisional de sus menores nietas Mercedes Zanetti Puello y Sofía Clarivel Zanetti Puello.

Por tanto, se cita a las personas que se crean con mejor derecho a ejercer la tutela que lo hagan valer dentro del término de treinta (30) días, de conformidad con lo que establece el artículo 1385 del Código Judicial.

Panamá, 15 de julio de 1963.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,
L. 24.988
(Única publicación)

Eduardo Ferguson Martínez,

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA A:

Dionisia Hortencia Bethancourt Benítez, para que por si o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo Fernando Loreto Mayal.

Se advierte a la emplazada que si no compareciera al Tribunal dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 29 de abril de 1963.

El Juez,

A. PEREIRA D.

La Secretaria,

Leticia Vincensini.

L. 24.706
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada del Dr. Ezequiel Abadia, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, nueve de julio de mil novecientos sesenta y tres.

VISTOS:—

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada del Dr. Ezequiel Abadia, desde el día 7 de octubre de 1925, fecha en que ocurrió su defunción;

Que es su heredero sin perjuicios de terceros, Jorge Eladio Abadia Ortiz, en su calidad de hijo del causante, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Nótese y expíese, (fdo.) Aníbal Pereira D.—(fdo.) Leticia Vincensini. Secretaria.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado, para que pasados veinte días desde la última publicación de éste en un diario de la localidad se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 9 de julio de 1963.

El Juez,

ANÍBAL PEREIRA D.

La Secretaria,

Leticia Vincensini.

L. 24954
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria del finado Tomás Avila Medina se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutiva dicen así:

Juzgado Primero del Circuito de Herrera.— Chitré, julio cinco de mil novecientos sesenta y tres.

VISTOS:—

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Primero del Cir-

quito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta en este Juzgado la sucesión testamentaria del finado Tomás Avila Medina desde el día 13 de marzo de 1963, fecha en que ocurrió su defunción en Soná, Provincia de Veraguas;

Segundo: Que es su heredero única universal, de acuerdo con el testamento, el señor Guillermo Augusto Avila Villarreal,

Tercero: Que se tiene como primero y segundo albacea a los señores Guillermo Augusto Avila Villarreal y Raquel María Villarreal de Avila por mandato expreso del testador; y

ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en la presente sucesión testamentaria, todas aquellas personas que se crean con derecho a ella.

Segundo: Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Art. 1601 del Código Judicial.

Téngase al representante del Fisco Nacional como parte en esta sucesión para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuorio. Cópíese, notifíquese y clímpase.— El Juez, (fdo.) Ramón L. Crespo.— La Secretaria (fdo.) Ida R. de Juliao.”

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho, por el término de veinte (20) días hoy diez de julio de mil novecientos sesenta y tres; y copias del mismo se mantienen a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

RAMON L. CRESPO.

La Secretaria,

Ida R. de Juliao.

L. 24990
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 201

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que la señora Oderay Montemayor Abrego, mujer, mayor de edad, panameña, vecina del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, y con cédula de identidad personal número ha solicitado de esta Administración la adjudicación definitiva y a título de propiedad por compra del globo de terreno denominado “La Bramona Nº 3”, ubicado en el Distrito de Las Palmas, de una superficie de cincuenta y una hectáreas con tres mil metros cuadrados (51 Hect. 3,000 m²) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Lalia Montemayor Abrego;

Sur: Oscar Montemayor Abrego;

Este: Elias Montemayor con Quebrada El Salado de por medio; y

Oeste: Terrenos Nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de este Distrito, por el término de quince días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra copia se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la Capital de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 28 de febrero de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras Srio. Ad-hoc,

J. A. Sanjur.

L. 48,471
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 202

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas, **HACE SABER:**

Que la señora Lelia Montemayor Abrego, mujer, mayor de edad, panameña, vecina del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, soltera y con cédula de identidad personal número 8-113-2441 ha solicitado de esta Administración, la adjudicación a título de compra del globo de terreno denominado "La Bramona Nº 4" ubicado en el citado Distrito de Las Palmas, de una superficie de sesenta y tres hectáreas con cinco mil seiscientos metros cuadrados (63 Hect. 5,600 m²) y con los siguientes linderos:

Norte: Terrenos Nacionales;

Sur: Oderay Montemayor Abrego;

Este: Terrenos Nacionales con Quebrada El Salado de por medio; y

Oeste: Modesto González.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Las Palmas por el término de quince días hábiles; otra se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la Capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 28 de febrero de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras Srio. Ad-hoc., J. A. Sanjur.

L. 48,471
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Gabriel Jiménez y Anselmo Castro Jiménez, panameño, de treinta años de edad, casado, blanco, comerciante, vecino y residente en la ciudad de Panamá, "Vía España", casa número 27 y portador de la cédula de identidad personal número 8-67-401, hijo de Juan Antonio Jiménez Jr. y Dora Jiménez de Jiménez y Castro Jiménez, panameño, casado, de cuarenta años de edad, comerciante, con residencia en Ave. Cuba, número 85, hijo de Anselmo Castro Gutiérrez e hijo de Isabel Jiménez de Castro, con cédula de identidad personal número 8-30-809, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se les sigue por el delito de 'hurto'.

El auto de enjuiciamiento dictado en sus contras por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutiva dice:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, trece de abril de mil novecientos sesenta y tres.

VISTOS:—

Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Gabriel Jiménez, panameño, de veintinueve años de edad, casado, blanco, comerciante, portador de la cédula de identidad personal número 8-67-401, vecino y residente en la ciudad de Panamá en Vía España, casa número 27, y de tránsito por esta ciudad, nacido en la ciudad de Panamá el día 1º de marzo de 1932, hijo de Juan Antonio Jiménez y Dora Jiménez de Jiménez, y contra Anselmo Castro Jiménez, panameño, casado, de 39 años de edad, comerciante con cédula de identidad número 8-30-809, con residencia en Avenida Cuba, número 85, nació el 22 de enero de 1910, hijo de Anselmo Castro Gutiérrez e Isabel Jiménez de Castro, por el delito de encubrimiento que define y castiga el Capítulo VI, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Como en la actualidad se emplaza a los principales del hurto se fijará la fecha de audiencia oportunamente.

Agréguese este negocio al principal para que se siga una sola tramitación.

Cópíese y notifíquese.— (fdo.) José Tereso Calderón Bernal, Juez Segundo del Circuito.— (fdo.) Antonio Ardines I., Secretario".

Se advierte a los encausados Gabriel Jiménez y Anselmo Castro Jiménez, que si dentro del término señalado no comparecieren a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se les tendrá como indicio grave en sus contras y la causa se seguirá sin sus intervenciones.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a los procesados Jiménez y Castro Jiménez, el deber en que están de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de los cajudicados, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se les sindica, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en Colón, a los siete (7) días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Juez,

RUFINO AYALA DIAZ.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Rafael Fox (a) "Rafa", panameño, soltero negro, de treinta y tres años de edad, con cédula N° 3-6-960, chofer e hijo de Alejandro Fox e Ildefonsa Guerrero, para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'hurto', en perjuicio de la Fábrica de Hielo "Colón S. A.", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el día trece de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961) y providencia de fecha cinco del corriente mes de la cual se decretó nuevo plazo fijado por diez días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin que hubiese comparecido aún a este Tribunal a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado Fox ((a) Rafa, que si compareciere, se le escuchará y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgado como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo, no lo denuncien oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con la Ley 25 de enero de 1962, reformatoria del artículo 17, de la Ley 1^a de 20 de enero de 1962.

Dado en Colón, a las siete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Juez,

RUFINO AYALA DIAZ.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

(Cuarto publicación)